

# RESOLUCIÓN NO. 3040

## POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales delegadas por la Resolución SDA-3691 del 12 de mayo de 2009 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

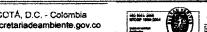
"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".









Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

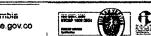
Que mediante radicado No. 2008ER12819 de 2008, el señor MAXIMILIANO ALEJANDRO SEKKEL, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA S.A., presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el Elemento Publicitario tipo Mural decorativo de una cara o exposición y mural, instalado en el predio ubicado en la Carrera 4 No. 69 A- 12/22, de esta Ciudad.

Que mediante oficio Nº 2008EE27517 de 22/08/2008, la Dirección Legal Ambiental, requirió al señor MAXIMILIANO ALEJANDRO SEKKEL, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA S.A., con el fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, remitiera a la Secretaría Distrital de Ambiente, el material fotográfico mediante el cual demostrara el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual, en relación con el aviso cuya solicitud presentó.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud mencionada, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico No. 003617 del 27 de febrero de 2009, en el que concluyó lo siguiente:









\*1. OBJETO: Cumplimiento del requerimiento 2008EE27517 de 22/08/2008 C.T. 4698 10/04/2008 para establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

#### 2. ANTECEDENTES:

- a. Texto de publicidad: "Recortes de Caballos" Minolta.
- b. Tipo de anuncio: Mural decorativo, de una cara o exposición y mural.
- c. Ubicación: El cerramiento del predio situado en la Carrera 4 No 69 A-12/22 con frente sobre la vía de la carrera 4, que según los planos del acuerdo 9/60 o la UPZ correspondiente es una zona de clasificación múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.
- d. Årea de exposición: Sin establecer.
- e. Dirección publicidad: Carrera 4 No 69 A-12/22.
- f. Localidad: Chapinero.
- g. Sector de actividad: múltiple.
- h. Fecha de la visita: No fue necesario.

#### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

a. Condiciones generales: Atendiendo el Artículo 25 del Decreto 959/2000, en la ciudad se permite hacer murales siempre que tengan carácter decorativo o motivo artístico y solamente se puede instalar en muros de cerramientos o culatas de las edificaciones.

Observan la calidad de murales artísticos o decorativos aquellos cuyos motivos no hacen alusión comercial alguna.

**b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** De conformidad con el Dec. 506/2003 Art 8 y el Dec. 959 de 2000 Art 8., la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

El responsable del elemento de publicidad no cumplió con lo solicitado en el Requerimiento Técnico No 2008EE27517 de 22/08/ 2008 C.T. 4698 10/04/2008, por lo tanto se desiste la solicitud.

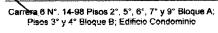
#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos. Sugiere desistir la solicitud de registro.

En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) señor MAXIMILIANO ALEJANDRO SEKKEL, abstenerse de instalar el elemento de publicidad. De no acatar lo ordenado, la Secretaría Distrital de Ambiente iniciará las actuaciones Administrativas que conlleven al correspondiente desmonte del elemento publicitario a costa del propietario según Resolución 931 de 2008, en igual sentido se sugiere aplicar la sanción correspondiente al índice de Afectación Paisajística, de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008.

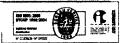
El solicitante, deberá iniciar nuevamente el proceso de registro de la publicidad de acuerdo a la normatividad vigente.







BOGOTÁ, D.C. - Colombia





Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, presentada por el señor MAXIMILIANO ALEJANDRO SEKKEL, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA S.A., mediante radicado 2008ER12819 de 2008, teniendo como fundamento las disposiciones Constitucionales, los pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información suministrada por el solicitante y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 003617 de 2009 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA.

Que aplicable al caso en particular el Artículo 6, Numeral 1), literal a) de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 6. SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:

- 1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:
- a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes."

Así mismo los Artículos: 25 y 30 del Decreto 959 de 2000, estipulan lo siguiente:

"ARTICULO 25. —Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2.

**PARÁGRAFO.** —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

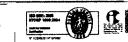
ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección,







documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen..."

Que efectuado el requerimiento 2008EE27517 del 22 de agosto de 2008, el solicitante, no dio respuesta al mismo y es por lo anterior que esta Autoridad considera que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión de fecha 17 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, dentro del proceso de Acción Popular No. AP-2007-0354, decretó la suspensión provisional de una parte del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Decrétase la suspensión provisional de la expresión: "quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2", contenida el artículo 25 del decreto distrital 959 de 2000".

Que por lo anterior y en cumplimiento a la citada decisión judicial, no es posible acceder a la solicitud de registro de mural radicada bajo el número de la referencia, hasta tanto se tome la decisión definitiva, en el proceso judicial antes mencionado.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

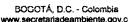
"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

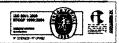
Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos











conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Mural, en el inmueble ubicado en la Carrera 4 No 69 A-12/22, Localidad de Chapinero, solicitado por la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor MAXIMILIANO ALEJANDRO SEKKEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor MAXIMILIANO ALEJANDRO SEKKEL, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, de que trata el Artículo anterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la solicitante no haya instalado el Mural, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor MAXIMILIANO







3**0** 4 0

ALEJANDRO SEKKEL., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al señor MAXIMILIANO ALEJANDRO SEKKEL, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFÍAS DE COLOMBIA S.A., en la Carrera 19 B No 168-91, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 - 98, Torre A, Piso 6, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 9 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO** 

Director de Control Ambiental

Proyectó: FRANCISCO GUTIERREZ GONZÁLEZ Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Informe Técnico: 003617 del 27 de febrero de 2009

Folios: 7



